

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Diciembre 1896.)

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Villalpando, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Villárdiga se presentó demanda por D.<sup>a</sup> Jerónima Escudero Baza contra el Ayuntamiento de dicho pueblo, y en su representación el Alcalde del mismo, para que pagara la cantidad de 70 pesetas, procedentes de la renta de su casa, que por el mismo había sido contratada ó arrendada en dicha cantidad para vivienda del Maestro de Instrucción primaria, con cargo á los fondos municipales, advirtiendo que del total de la renta tenía recibida la demandante cierta cantidad que demostraría al hacer la liquidación:

Que en el juicio el Alcalde pidió que el Juzgado se inhibiera del conocimiento de la demanda, porque así la dotación como alquileres y menaje de Escuela de la casa que ocupan los Maestros del pueblo se hallan consignados en sus respectivos presupuestos, y los Maestros perciben las cantidades de la Caja de Instrucción pública, la cual es la que tiene que entregar las sumas y no el Ayuntamiento, y después de manifestar también el Alcalde que no recordaba si á la demandante se había tomado en cuenta la cantidad de 40 pesetas procedentes de la renta de la casa objeto de la demanda, dándole talones á cuenta, después de manifestar los testigos presentados por la parte demandante que el Ayuntamiento verificó un contrato con el hijo de D.<sup>a</sup> Jerónima Escudero sobre el arriendo de la casa de que se trata para que la habitaran los Maestros de Instrucción primaria, lo que consta en una de las notas del Ayuntamiento, sabiendo que fué ajustada la mencionada casa en precio de 70 pesetas, y de insistir la parte demandada en abstenerse de contrarreplicar, por creer que el Juzgado debía inhibirse, por tratarse de una cuestión puramente administrativa, el Juzgado dictó sentencia condenando al Ayuntamiento al pago de 30 pesetas á D.<sup>a</sup> Jerónima Escudero Baza:

Que interpuesta apelación por el Ayuntamiento, y hallándose el asunto en el Juzgado de Villalpando, el Gobernador de Zamora, á instancias del Alcalde y algunos Concejales de Villárdiga, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que los artículos 4.º, 7.º y 9.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889 demuestran la improcedencia de la demanda

de D.<sup>a</sup> Jerónima Escudero, toda vez que no están á cargo del Ayuntamiento de Villárdiga las atenciones relacionadas con la primera enseñanza; que más bien procede demandar al Maestro que habita la casa, como verdadera entidad deudora, y tanto más, cuanto que la ignorancia de las leyes no excusa el cumplimiento exacto de las mismas; que existe una cuestión previa administrativa, con arreglo al art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que procede de la competencia, por tratarse de una acción civil contra el Maestro deudor de la renta, de la que seguramente no es responsable el Ayuntamiento de Villárdiga:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, pudiendo los Gobernadores suscitar competencias únicamente en el caso de que invadan las atribuciones del orden administrativo, y fundándose siempre en el texto de una disposición que atribuya expresamente el conocimiento del asunto á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan ó á la Administración pública en general; en que por tratarse en el caso presente del arrendamiento de una casa, ha de aplicarse necesariamente la legislación civil que dicho contrato regula, y no la que por el requirente se cita en su oficio y que se refiere á la forma en que los Maestros han de percibir sus haberes, y la asignación que tuvieran señalada para material de Escuelas y habitación; legislación esta última que sería pertinente al caso si el Maestro de Villárdiga fuera la persona demandante, pero como no es el Maestro el que demanda, sino que demanda una tercera persona ajena por completo á las relaciones jurídicas que entre el Maestro y la Administración existen, se deduce que ni el Gobernador requirente, ni el Alcalde de Villárdiga, ni la Administración del Estado, tienen atribuciones que dimanen del Real decreto de 16 de Julio de 1889, y, por consiguiente, que no está en el caso determinado en el art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que permite á los Gobernadores suscitar competencias únicamente para reclamar el conocimiento de los negocios, que, por disposición expresa, corresponde á ellos ó á las Autoridades que en el mismo artículo se mencionan; que esta doctrina es tan evidente, que la misma Comisión provincial, en el informe que se copia en el oficio de requerimiento, sienta como principio fundamental que en el presente caso se trata de una acción civil; pero añade que esta acción civil compete sólo á la demandante contra el Maestro, y no contra el Ayuntamiento de Villárdiga, y de esta afirmación se deduce que si ha de resolverse en este negocio acerca de una acción civil, corresponde dictar la resolución que recaiga á los Tribunales de justicia, pues según lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución del Estado, á los Tribunales y Juzgados corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, que son aquellos en que se discuten y ventilan cuestiones que tienen su fundamento legal en el derecho civil, y que ellos son los

que han de decidir también acerca de la personalidad de las partes del juicio, y de si éstas carecen ó no de acción en el mismo, y hasta de si se ha apurado ó no la vía gubernativa, según está declarado en sentencia de 28 de Abril de 1879; que demuestra también que en el presente asunto se trata de decidir acerca de una cuestión de carácter puramente civil, el hecho de que el Gobernador no pretende conocer del fondo de dicho asunto, y sí solamente de una cuestión previa, lo cual quiere decir que en su día había de venir á conocer el Juzgado de la cuestión origen de la competencia, según dispone el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto antes citado; en que en el oficio de requerimiento no se expresa cuál sea, ó en qué consista la mencionada cuestión, pero á juzgar por las disposiciones legales que se citan, sin duda se pretende por el requirente resolver acerca de si el Ayuntamiento es ó no responsable de la cantidad que se reclama, pues esto sería lo mismo que decidir acerca de si está obligado ó no á pagar la mencionada cantidad, lo cual sería resolver, no una cuestión previa, sino la cuestión principal y única objeto del litigio, ni tampoco puede suponerse que el Gobernador pretenda fundar el requerimiento en el hecho de no haber apurado la vía gubernativa, pues esta excepción dilatoria, de carácter esencialmente civil, no puede ser resuelta más que por los Tribunales de justicia, según se deja demostrado; en que siendo la cuestión previa que se pretende la que se menciona anteriormente, ninguna relación puede tener con el asunto principal, pues en él figura como demandante, no el Maestro de Villárdiga, sino una tercera persona, á la que no se puede aplicar la legislación citada por el requirente, que se refiere única y exclusivamente á determinar la forma en que los Maestros han de percibir sus haberes y las asignaciones para material de Escuela y habitación, que por las razones expresadas, debe el Juzgado declararse competente para entender en la apelación del juicio á que este rollo se refiere:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 76 de la Constitución, que dispone que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Visto el art. 2.<sup>o</sup> de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que la cuestión que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional consiste en la reclamación que D.<sup>a</sup> Jerónima Escudero dirige contra el Ayuntamiento de Villárdiga para que le satisfaga la renta de la casa que la demandante supone haberle sido arrendada por el Ayuntamiento para habitación del Maestro de instrucción primaria:

2.º Que á los Tribunales corresponde decidir acerca de la legitimidad de la deuda reclamada, procedente del contrato de arrendamiento celebrado entre ambas partes:

3.º Que ante los Tribunales puede el Ayuntamiento de Villárdiga oponer las excepciones que á su juicio procedan contra la demanda, excepciones que, apreciadas ó no por los Tribunales, darán lugar á la absolución ó á la condena de la parte demandada:

4.º Que se trata de una acción puramente civil, procedente de un contrato de la misma índole, en el cual no cabe apreciar la existencia de cuestión alguna previa:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 26 Noviembre 1896.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En Vista de la comunicación del Capitán general de Aragón, fecha 1.º del actual, manifestando que los Médicos del Gobierno civil de Zaragoza se ofrecen para prestar gratuitamente sus servicios en el Hospital militar de dicha plaza;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer quede desde luego aceptado el patriótico y generoso ofrecimiento de los referidos Médicos, cuyos servicios se utilizarán oportunamente, previo acuerdo con este Ministerio; resolviendo al propio tiempo que se les den las gracias en nombre de S. M., en el del Gobierno y en el del Ejército, y que esta resolución se inserte en la *Gaceta de Madrid* y en el *Diario oficial* de este Ministerio, á fin de que tan patriótico proceder tenga la publicidad debida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1896.—Azcarra.—Señor.....

(Gaceta 7 Diciembre 1896.)

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación del Capitán general de Aragón, fecha 1.º del actual, participando el ofrecimiento del Colegio Médico de Zaragoza de prestar sus servicios gratuitos para las atenciones militares de esa plaza;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se acepte desde luego el patriótico y generoso ofrecimiento de los referidos Médicos, cuyos servicios se utilizarán oportunamente, previo

acuerdo del Presidente de dicho Colegio con este Ministerio; resolviendo al propio tiempo que se les den las gracias en nombre de S. M., en el del Gobierno y en el del Ejército, y que esta resolución y el escrito del Presidente del referido Colegio se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y en el *Diario oficial* de este Ministerio, á fin de que sea conocido tan patriótico proceder.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1896.—Azcarra.—Señor.....

### Comunicación que se cita.

Hay un membrete que dice: *Colegio de Médicos de Zaragoza*.—Excmo. Sr.: La Junta de gobierno de este Colegio de Médicos, en sesión celebrada en el día de ayer, en vista de las difíciles circunstancias por que pasa nuestra querida Nación con las fuerzas de Cuba y Filipinas, que casi han agotado el personal del heroico Cuerpo de Sanidad militar, acordó por unanimidad ofrecer al Gobierno de S. M. (Q. D. G.), por el digno conducto de V. E. el concurso de los Médicos civiles colegiados, para todos los servicios sanitarios dependientes del ramo de Guerra que fueren necesarios dentro de esta capital del quinto Cuerpo de Ejército.

Al tener la alta honra de comunicar á V. E. este acuerdo, que revela el acendrado patriotismo de la clase médica zaragozana, siento verdadera satisfacción que será mayor si V. E. se digna aceptar nuestro desinteresado ofrecimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 29 de Noviembre de 1896.—Excmo. Sr.—El Presidente del Colegio, Félix Cerrada.—Rubricado.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta 8 Diciembre 1896.)

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública

##### ORDEN CIRCULAR

Con el fin de prevenir las dudas y dificultades que ocurran á los Presidentes de los Tribunales de oposición á cátedras y ayudantías numerarias de las Escuelas especiales dependientes de este Centro directivo, en el momento de la Constitución legal de aquéllos, y para evitar las protestas que pudiera ocasionar el llamamiento de los suplentes que habría de hacerse en caso de ausencia inevitable de alguno ó algunos de los Vocales en dicho importante acto, y teniendo en cuenta que el procedimiento á que se ajustan las funciones de los mencionados Tribunales es el consignado en el reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875, que nada previene en este interesante particular; esta Dirección general ha tenido á bien disponer, como aclaración, que cuando haya necesidad de hacer el referido llamamiento de suplentes, los Presidentes de los Tribunales invitarán á los que pertenezcan á la misma clase ó categoría que el Vocal ó Vocales que deban ser sustituidos y por el orden en que hayan sido publicados sus nombramientos en la *Gaceta de Madrid* al declarar firme el Tribunal, cuyo orden riguroso no es otro que el propuesto por la Comisión permanente del

Consejo de Instrucción pública y aprobado en debida forma por este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento de los Presidentes de los Tribunales de oposición á quienes afecta esta resolución.

Madrid 4 de Diciembre de 1896.—El Director general, R. Conde.

### GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA.

D. Alfredo Alcocer y Muñoz, primer Teniente, Jefe de la línea de la Guardia civil de La Almunia de Doña Godina y Juez instructor de expediente para arriendo de Casa-cuartel de la ciudad de Calatayud:

Necesitándose tomar en arriendo una casa para que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto de esta ciudad, los propietarios que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones el día 7 de Enero del año entrante, á las doce de su mañana, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle de Gotor, número 13, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Calatayud 7 de Diciembre de 1896.—Alfredo Alcocer y Muñoz.—Por mandato del Sr. Instructor, el Secretario, José Navarro Polo.

### SECCIÓN SEXTA.

El reparto adicional al de consumos por el aumento del cupo de la sal para el presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por término de ocho días.

Uncastillo 6 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Lorenzo Gay.

### SECCIÓN SÉPTIMA

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

##### Ejea de los Caballeros

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta villa, en providencia de este día, y en virtud de carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa criminal contra Vicente Pascual Tris, sobre lesiones, ha acordado se cite al testigo Segundo Caraballo, vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 21 del actual, á las doce de la mañana, se presente ante la Audiencia provincial de Zaragoza á declarar en el juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ejea de los Caballeros 7 de Diciembre de 1896.—El actuario, Antonio Ibáñez.

##### La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia:

Hago saber: Que ignorándose el actual paradero

de D. Ricardo Aznar, D. Sebastián Calderón, don Eustaquio Tutor y D. Manuel Espada, vecinos que fueron del pueblo de Alpartir, á los cuales no se les puede entregar por tal motivo los testimonios de adjudicación de lo que les ha correspondido en los bienes embargados al procesado Gervasio Gálvez, he acordado en providencia de hoy queden dichos testimonios en poder del actuario D. Florencio Moya, para que los entregue á los interesados, haciéndose presente por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en La Almunia á 7 de Diciembre de 1896.—Francisco H. Salvá.—El actuario, Florencio Moya.

##### Lérida.

D. Felipe Montull Biscarri, Juez accidental de instrucción de este partido:

Por la presente requisitoria y en méritos de causa sobre quebrantamiento de condena é infidelidad en la custodia de presos por haberse fugado de las Cárceles de este partido en la noche del 27 y 28 de los corrientes los sujetos que se dirá, y por tanto como comprendidos en el número segundo del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los fugados Alfonso Disern y Gort, conocido por Feliu, hijo de Felipe y Teresa; de unos 19 años de edad, de estatura regular, color moreno, algo corto de vista, nariz abultada, cara redonda, constitución buena; viste americana patén y á veces blusa, gorra negra y habitaba con su madre y hermana en el sitio conocido por Cañeret (caserío de esta ciudad), y á Alfonso Romero Moreno, llamado también Francisco Vall y Chías, que figura natural de Santa Cruz (Granada), como casado con el primer nombre y soltero en el segundo, de oficio buhonero, hijo de José y de María, que es de pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz y boca regular, barba poca, color ceniciento, picado de viruelas, de estatura baja, delgado, algo chato, de unos 24 años de edad, que viste blusa de color, pantalón de pana y boina; cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en las Cárceles de este partido al objeto de recibirles declaración y practicar cuantas otras diligencias se estimen necesarias en la referida causa que se sigue en este Juzgado; apercibiéndoles que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y funcionarios agentes que constituyen la policía judicial, que procuren la busca y captura de los mencionados sujetos, y en su caso, dispongan la conducción de los mismos á las Cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Lérida á 30 de Noviembre de 1896.—Felipe Montull.—P. O. de S. S., Juan Grau.